

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Victoria, Gto presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
 - II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
 - III.- De los Impuestos;
 - IV.- De los Derechos;
 - V.- De las Contribuciones Especiales;
 - VI.- De los Productos;
 - VII.- De los Aprovechamientos;
 - VIII.- De las Participaciones Federales;
 - IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
 - X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
 - XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
 - XII.- De los ajustes
- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.2.1. Impuesto Predial: El impuesto predial se calculará aplicando las mismas tasas que se aplicaron en el ejercicio 2005.

En lo relativo a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio 2006, se considera un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2005.

La cuota mínima se propone en \$ 175.00 que representa un incremento de 4% respecto de 2005; es necesario señalar que de los 4,433 que se tienen registrados en el padrón, 2,458 tributaron con cuota mínima, mismos que representan el 55% del total; además se prevé que para el ejercicio 2006 se incrementará el número de predios que tributarán bajo cuota mínima.

3.2.2. Impuesto sobre traslación de dominio: El impuesto sobre traslación de dominio se calculará aplicando la misma tasa que se aplicó en el ejercicio 2005.

3.2.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará aplicando la misma tasa que se aplicó en el ejercicio 2005.

3.2.4. Impuesto de fraccionamientos: El impuesto de fraccionamientos se calculará aplicando un incremento de 4% sobre el calculado en el ejercicio 2005.

3.2.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Sigue vigente el porcentaje aplicado para el ejercicio 2005.

3.2.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Continúan vigentes las tasas aplicadas para el ejercicio 2005.

3.2.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Continúa vigente la tasa aplicada en el ejercicio 2005.

3.2.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares: En lo relativo a este concepto solo se aplica el 4% de incremento sobre el calculado para el ejercicio 2005.

3.3. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.3.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios deberían ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

Se dividen las cuotas de agua y contrato de drenaje en servicio domestico, comercial e industrial, para ser más justo y equitativo el pago por este servicio, ya que los comercios e industrias lo utilizan con fines de lucro y consumen mas liquido.

La tarifa por consumo de agua propuesta de \$ 44.17 mensuales para el ejercicio 2006, para los casos de uso doméstico, refleja un incremento de 4% respecto del cierre del ejercicio 2005. Se preve una indexación mensual de 0.5%

Es importante precisar que en el ejercicio 2005, considerando únicamente los conceptos de energía eléctrica, mantenimiento de equipo de transporte, mantenimiento de equipo y cloración de pozos y uniformes del personal, el gasto por la prestación de servicios de agua potable continuará siendo muy superior al ingreso estimado que se obtendrá por este concepto.

Adicionalmente, es menester comentar que inciden en la prestación de este servicio los costos administrativos como sueldos y salarios, así como los operativos como gasolina, papelería, combustibles, entre otros, los cuales incrementan sustancialmente el subsidio a este servicio.

3.3.2. Por servicios de panteones. El derecho por este concepto prevé un incremento de 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.3. Por servicios de seguridad pública. El derecho por este concepto prevé un incremento de 4% respecto del ejercicio 2005. El servicio de servicio seguridad pública es indispensable para salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes; las cuotas fueron propuestas para cubrir los costos de operación de los vehículos, así como el costo de la jornada de ocho horas de un elemento policiaco. Solamente esta ultima implica para el municipio un desembolso de \$ 145.00 , por jornada de ocho horas, por elemento. Se aclara que por ser elementos de las fuerzas de seguridad pública, el gobierno del Estado los remunera complementariamente.

En este sentido es importante resaltar que bajo este supuesto el servicio especial de seguridad pública brindado para eventos privados sigue estando subsidiado, pues no se toma en cuenta el costo de uniformes y equipamiento de dicho oficial, ni el costo administrativo de operar este tipo de servicio.

3.3.4. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. El derecho por este concepto tiene un incremento propuesto del 4% respecto del ejercicio 2005.

Se adiciona el cobro del servicio de transito y vialidad para los casos en que algún evento de tipo privada lo requiera.

3.3.5. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. El derecho por este concepto tiene un incremento propuesto del 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.6. Por los servicios de asistencia y salud pública. Se adiciona este capítulo para dar validez al cobro de aquellos eventos que encuadren en los supuestos jurídicos que se incorporan.

3.3.7. Por servicios de protección civil. Se adiciona este capítulo para dar validez al cobro de aquellos eventos que encuadren en los supuestos jurídicos que se incorporan.

3.3.8. Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano. Los derechos por este concepto se proponen con un 4% de incremento respecto del ejercicio 2005.

Se adicionan los conceptos de licencia de uso de suelo para establecimientos de venta de bebidas alcoholicas. Los importes sugeridos comprenden los gastos relacionados con la inspección física de los inmuebles, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Alcoholes y la Ley de Salud para el estado de Guanajuato. Dichos gastos incluyen, entre otros, salarios del personal, combustible, mantenimiento de vehículos, papelería. Además, se realiza inscripción en el padrón correspondiente, para efectos de control.

3.3.9. Por la práctica de avalúos. El derecho por este concepto tiene un incremento propuesto del 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.10. Por servicios en materia de fraccionamientos. El derecho por este concepto tiene un incremento propuesto del 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.11. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. El derecho por este concepto muestra un incremento del 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.12. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. El derecho por este concepto muestra un incremento del 4% respecto del ejercicio 2005.

Se adicionan los cobros por extender el horario de funcionamiento y se diferencia el cobro del derecho, tratándose de eventos para la obtención de fondos para instituciones educativas o de beneficio social, cuando los ingresos sean para sus propios fines.

3.3.13. Por servicios en materia ecológica. Se adiciona este capítulo para dar validez al cobro de aquellos eventos que encuadren en los supuestos jurídicos que se incorporan.

3.3.14. Por la expedición de certificados y certificaciones. El derecho por este concepto se propone con un incremento de 4% respecto del ejercicio 2005.

3.3.15. Por servicios en materia de acceso a la información pública. El derecho por este concepto se propone con un incremento de 4% respecto del ejercicio 2005.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere continuar con lo estipulado para el ejercicio 2005, ya que el objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. De los ajustes. Se adiciona este capítulo para facilitar el cobro de los diferentes conceptos incluidos en la presente iniciativa de ley de ingresos, acorde a la moneda de curso legal actual.

3.12. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2003 y 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar		6 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	493.58	820.09
Zona habitacional centro media	265.36	476.11
Zona habitacional centro económica	144.14	259.90
Zona habitacional económica	76.44	135.41
Zona marginada irregular	33.85	76.44
Valor mínimo	33.85	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,454.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,596.23
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,820.80
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,820.91
Moderno	Media	Regular	2-2	3,277.09
Moderno	Media	Malo	2-3	2,726.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,418.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,079.17
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,703.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,772.32
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,365.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	987.17
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	616.98
Moderno	Precaria	Regular	4-5	475.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	270.82
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,135.13
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,526.89
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,908.82
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,116.30
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,704.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,264.54
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,140.05
Antiguo	Económica	Regular	7-2	953.32
Antiguo	Económica	Malo	7-3	782.96
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	782.96
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	618.07
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	551.46
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,409.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,935.30

Industrial	Superior	Malo	8-3	2,419.87
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,284.46
Industrial	Media	Regular	9-2	1,738.46
Industrial	Media	Malo	9-3	1,367.18
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,575.76
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,264.54
Industrial	Económica	Malo	10-3	987.17
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	953.32
Industrial	Corriente	Regular	10-5	782.96
Industrial	Corriente	Malo	10-6	647.56
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	548.18
Industrial	Precaria	Regular	10-8	408.41
Industrial	Precaria	Malo	10-9	271.91
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,726.72
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,146.87
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,703.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,907.72
Alberca	Media	Regular	12-2	1,600.87
Alberca	Media	Malo	12-3	1,227.41
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,264.54
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,027.57
Alberca	Económica	Malo	13-3	889.98
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,703.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,461.10
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,161.89
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,264.54
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,027.57
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	782.96
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,976.52
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,738.46
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,461.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,435.98
Frontón	Media	Regular	17-2	1,227.41
Frontón	Media	Malo	17-3	923.83

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	6,071.52
2.- Predios de temporal	2,500.68
3.- Agostadero	1,197.92
4.- Cerril o monte	739.28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.95
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.45
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$29.75
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$41.68
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$50.60

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II.- **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III.- **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a).- Uso y calidad de la construcción;
 - b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.-	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.-	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.-	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.-	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.08
XV.-	Fraccionamiento mixtos de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 12.60%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido 12.60%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.78
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.71
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.71
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.57
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VI.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.34
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.18

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán en forma mensual de conformidad con la siguiente:

Tipo de usuario	Unidad	Importe
a) Servicio Doméstico	Vivienda	\$44.17
b) Servicio Comercial	Comercio	\$73.98
c) Servicio Mixto	Empresa	\$50.56

II.- **Servicio de alcantarillado:**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

III.- **Contratos para todos los giros:**

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$ 104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

IV.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Diámetro	\$ 566.09	\$ 783.93	\$ 1,304.92	\$ 1,612.55	\$ 2,599.19

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

V.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,718.34	\$ 1,116.27	\$ 372.58	\$ 257.98
Descarga de 8"	\$ 1,811.94	\$ 1,204.01	\$ 388.18	\$ 273.58

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VI.- Servicios administrativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo	Recibo	\$ 5.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 26.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 31.20
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 223.60

VII.- Servicios operativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
<u>Agua para construcción</u>		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.85
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.61
<u>Limpieza descarga sanitaria con varilla</u>		
c) Todos los giros	Hora	\$ 166.40
<u>Otros servicios</u>		
d) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 270.40
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 301.60
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.40
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.38

VIII.- Derechos de incorporación:

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,708.77	\$758.34	\$2,467.11
b) Interés social	\$2,164.45	\$998.97	\$3,163.42

c) Residencial C	\$2,496.00	\$1,040.00	\$3,536.00
d) Residencial B	\$2,964.00	\$1,118.00	\$4,082.00
e) Residencial A	\$3,952.00	\$1,487.20	\$5,439.20
f) Campestre	\$4,992.00		\$4,992.00

IX.- Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

T A R I F A

I.- Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$ 78.00
II.- Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$ 26.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 23.39
c) Por un quinquenio	\$ 126.73
d) A perpetuidad	\$ 434.40
II.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 290.06
III.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 106.76
IV.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 106.76
V.- Por permiso para cremación de cadáveres	\$ 137.42
VI.- Exhumación	\$ 229.32
VII.- Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$ 106.76

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- En dependencias o instituciones	\$ 125.58
II.- En eventos particulares en zona urbana	\$ 163.80
III.- En eventos particulares en zona rural	\$ 191.10

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y sub-urbano en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$4,542.72
II. Por la trasmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$4,542.72
III Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV Revista mecánica	\$
.-	95.40
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$74.95
VI Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días.	\$157.86
VI Por constancia de despintado	\$31.80

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Por elemento por evento particular	\$ 125.58
II.- Por concepto de constancia de no infracción, se cobrarán a la cantidad de	\$ 38.60

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$ 2.74
II.- Impresión de documentos en blanco y negro ó color, por hoja	\$ 1.09

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centro de control animal:

I.-	Vacunación antirrábica canina o felina	\$ 20.80
II.-	Cirugía de esterilización	\$ 124.80
III.-	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 10.40
IV.-	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 20.80
V.-	Sacrificio del animal	\$ 52.00
VI.-	Incineración del animal con rabia	\$ 52.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 176.80
II.-	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 176.80

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

A) HABITACIONAL:

1. Marginado	\$ 45.43 por/vivienda
2. Económico	\$ 73.82 por/vivienda
3. Media	\$ 3.41 por m ²

B) ESPECIALIZADO:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 6.81 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.27 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 1.13 por m ²

C) BARDAS O MUROS: \$ 1.13 por ml

D) OTROS USOS:

1. Oficinas, locales, comercial, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.54 por m ²
---	----------------------------

2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.13 por m ²
3. Escuelas	\$ 1.13 por m ²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional	\$ 1.71 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 3.41 por m ²

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 107.89

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.41 por m²

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.71 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$ 113.57
En el caso de fraccionamientos el cobro será por lote.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 102.21

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

A.- Uso habitacional	\$ 170.35
B.- Uso industrial	\$ 681.41
C.- Uso comercial	\$ 454.27

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$ 28.39 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$ 147.64

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 34.07

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	\$ 181.71
b) Para usos distintos al habitacional	\$ 363.42

XV.- Por constancia de autoconstrucción por vivienda \$131.04

XVI.- Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general	\$ 218.40
b) Zona marginada	Exento

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24.- Los derechos por la práctica de avalúos y servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 37.13 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a).- Hasta una hectárea \$101.08
 - b).- Por hectáreas excedentes \$ 3.79
 - c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV.- Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a, b y c de esta fracción V.
- V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a).- Hasta una hectárea \$745.68
 - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 101.08
 - c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 82.71
- VI.- Revisión de avalúo para su validación \$ 27.30

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en autorización a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 1,056.18
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,158.39 por m²
- III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1,158.39 por m²
- IV.- a) Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo \$ 1.36 por lote

residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo. \$ 0.07 por m²

- V.- a) Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: 0.62%
- b) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.94%
- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- VI.- Por el permiso de preventiva o venta. \$ 0.07 por m²
- VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m²
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.07 por m²

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:	
Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 1,022.11
b) Luminosos	\$ 567.84
c) Giratorios	\$ 54.52
d) Electrónicos	\$ 1,022.11
e) Tipo Bandera	\$ 40.88
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 40.88
g) Pinta de bardas	\$ 34.07

II.- Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 68.14

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 22.71
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 56.78
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.68

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.36
b) Tijera, por mes	\$ 34.07
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 56.78
d) Mantas, por mes	\$ 34.07
e) Pasacalles, por día	\$ 11.36
f) Inflables, por día	\$ 45.43

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,118.64
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$180.18

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Permiso para podar árboles, por árbol	\$ 104.00
II.-	Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 312.00
III.-	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$ 520.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 44.29
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 54.97
III.-	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$ 7.64
	b) Por cada foja adicional	\$ 2.18
IV.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 44.29
V.-	Por certificación de planos	\$ 98.28
VI.-	Por la expedición de copias certificadas c/u	5.20

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.-	Por consulta	\$21.84
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.55
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.09
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 21.84

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$175.00.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 42.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 43.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 10%.

**SECCIÓN CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 44.- Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de obtención de recursos para la propia institución ó de alumnado, se les otorgará el 70% de descuento de la indicada en la fracción I del artículo 27.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 45.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Dado en la ciudad de Victoria, Gto., a los 14 catorce días del mes de Noviembre del año de 2005 dos mil cinco

C. OMAR OCTAVIO CHAIRE CHAVERO.- PRESIDENTE MUNICIPAL
C. PROFR. J FAUSTO CAMACHO CABRERA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO